



Exp. 3236

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACION PROFESIONAL DEL GRADO D Y EL GRADO E Y EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL U OTRAS VÍAS NO FORMALES E INFORMALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA) , aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, (en adelante LOE) regula, en el Capítulo V del Título I, la Formación Profesional. Esta norma fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional que, al decir de la propia norma, en su exposición de motivos, reinventa el modelo de Formación Profesional, introduciendo cambios de calado en relación al currículo, a las ofertas formativas, al carácter dual de las enseñanzas, a la orientación profesional o al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales. Esta Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, profundiza en lo establecido en la LOE, y a ella deben entenderse hechas las referencias que se contienen, de acuerdo con lo establecido en su Disposición final tercera, al derogarse expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como establece su disposición adicional sexta, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, esa ley tiene carácter básico

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada comunidad autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de una nueva cultura del aprendizaje. Esta norma compele a las Administraciones educativas a establecer los currículos correspondientes a los Grados D y E, dentro de sus respectivas



competencias, y del marco establecido por las leyes orgánicas precitadas. Por su parte, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional, establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la *“competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”*.

El proyecto de decreto que se tramita, como ya se ha informado, viene a establecer la ordenación de la Formación Profesional del Grado D (Ciclos Formativos de Grado Básico, Grado Medio y Grado Superior) y del Grado E (Cursos de especialización, de Grado Medio y Grado Superior) en Aragón y el procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en la Comunidad Autónoma de Aragón. De un modo más pormenorizado, la norma que analizamos, de amplia envergadura, regula, entre otros contenidos, dentro de la ordenación del Sistema de Formación Profesional en Aragón, la ordenación de los currículos; el acceso, admisión y matrícula de estas enseñanzas; la evaluación; la autonomía de los centros; el régimen de autorización de los centros del Sistema de Formación Profesional etc...

El reciente Decreto 45/2024, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la estructura del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades. En su artículo 1, se atribuyen competencias al Departamento, entre otras, en materia de evaluación del sistema educativo, incluyendo la regulación y, en su caso, edición, de los documentos del proceso de evaluación del alumnado, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado; para la aprobación de los currículos de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativos, de acuerdo con las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado; para la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas recogidas en la LOE, así como para el desarrollo de un sistema integrado de Cualificaciones y Formación Profesional que promueva la incorporación de la ciudadanía a la formación a lo largo de la vida. La Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional es el órgano ejecutivo que, dentro del Departamento y de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 13 del Decreto 45/2024, de 20 de marzo, asume, además de la planificación de la oferta educativa y de los procesos de escolarización, el grueso de las competencias en materia de formación profesional, y, concretamente, la coordinación del desarrollo del Sistema de Formación Profesional derivado del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.



Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, para la elaboración del proyecto normativo que se tramita. Queda justificada también la competencia de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional para su impulso y tramitación, dando así cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA. Así consta en la Orden de inicio del procedimiento firmada por la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades el 20 de febrero de 2024.

Sobre la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que se tramita, concretamente, en lo que a su consideración como reglamento ejecutivo o no ejecutivo se refiere, tal y como exige el Tribunal Supremo, para que un reglamento se califique como ejecutivo, éste debe estar directa y concretamente ligado a una ley, o a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y completar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo regulado en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, así como en un Reglamento estatal de carácter básico. Por tanto, se trata de un reglamento ejecutivo.

II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando se ha incluido por este Departamento en el Plan Anual normativo del año 2024.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este expediente, se incluye una primera versión del proyecto normativo.

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se establece la ordenación de la Formación Profesional del Grado D y E y el procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. La Orden de 20 de febrero de 2024, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.



Se contiene, en la parte introductoria de este documento, una referencia al procedimiento de urgencia que se contempla en el artículo 50 del TRLPGA. Entiende el órgano impulsor de la norma que estaríamos ante el supuesto b) del apartado 1, previsto para cuando fuera necesario que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o en el establecido en otras leyes o normas de derecho de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma. Dado que el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en su disposición transitoria séptima, establece que la implantación de la regulación relativa a admisión y acceso a las ofertas de Grado D y E tendrá efectos a partir del curso 2024-2025, se entiende, por el órgano impulsor, justificada la urgencia en su tramitación.

Sin perjuicio de lo expuesto en la parte introductoria del documento analizado, en este acto de inicio del procedimiento no se acuerda expresamente por parte de la Consejera del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, el sometimiento del procedimiento normativo a la tramitación de urgencia, tal y como se exige en el artículo 50.1 TRLPGA, aspecto éste que deberá subsanarse.

2. No se ha practicado el trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43, no siendo pertinente el mismo en la tramitación de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2.a TRLPGA.
3. Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, con fecha 1 de marzo del presente año. Esta memoria, de acuerdo con el artículo 50.2 TRLPGA puede limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación. Se analiza a continuación el contenido de esta memoria:
 - Se contempla un análisis de la justificación y necesidad del proyecto normativo, basándose en las novedades introducidas la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.
 - Desde el punto de vista de la urgencia, la memoria la justifica, en los términos de lo aportado en este informe, con respecto del análisis de la orden de inicio, así como en lo establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, que determina, en su artículo 11.3, que los ciclos formativos deberán implantarse, como máximo, en el año académico 2024/2025 y en su artículo 12.2, establece esta misma exigencia para las ofertas de Grado E.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo avanzado del curso escolar actual y los diversos trámites a los que debe someterse el proyecto normativo que nos ocupa en el procedimiento normativo a seguir, este órgano informante considera justificada la urgencia de la tramitación.

4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. Por su parte, el artículo 13.1 del 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2024, establece: “*Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio*



presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos”.

En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, con fecha 5 de abril de 2024. En dicho documento se analiza, por bloques, las novedades que se incluyen en el texto y se incorpora una conclusión final en la que se especifica que, teniendo en cuenta los informes del Servicio de Control Presupuestario y de Efectivos de Personal Docente y del Servicio de Recursos Económicos de Centros Docentes, no se prevé un incremento del gasto del Departamento de Educación Ciencia y Universidades por las acciones previstas en el proyecto de Decreto. Estos informes no se incorporan al expediente remitido. En cualquier caso, el análisis que se elabora, salvo error de este órgano informante es parcial, ya que tan sólo abarca, se entiende, las novedades que se introducen con la nueva regulación respecto de la anterior, sin que exista ninguna explicación en cuanto al resto del contenido de la norma y su implicación económica.

La norma que se propone, si bien, en puridad, surge para dar respuesta a los cambios normativos que, en materia de formación profesional, se introducen por el Estado, plantea una regulación extensa y general sobre la materia, que requiere un análisis más pormenorizado de las distintas partidas presupuestarias que se ven implicadas, en la ejecución de la norma, considerada en su globalidad, así como por los diferentes cambios que se introducen a partir de la misma para, a partir de allí, poder concluir, en su caso, la falta de implicación económica y repercusión presupuestaria.

5. Conforme a lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 4 de abril de 2024.
6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 4 de abril de 2024.
7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

Así mismo, deberá solicitarse informe al Consejo Aragonés de la Formación Profesional, tal y como dispone el artículo 2.5 del Decreto 234/1999, de 22 diciembre, del Gobierno de Aragón.



8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, consta publicada la Orden de inicio del expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse, posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas, teniendo en cuenta, en este caso, que el plazo previsto en el apartado 2, quedará reducido a siete días hábiles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.d).

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ La memoria económica que se incorpora al expediente, concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, por lo que, en principio, no resultaría preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA y artículo 13 artículo 13.1 del 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2024, ello no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en este informe con relación a la memoria económica.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma, estimándose pertinente, que se traslade al Departamento de Economía, Empleo e Industria, por su incidencia en el ámbito de trabajo y empleo; al Departamento de Bienestar Social y Familia, por su trascendencia en el ámbito de la familia; al Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia, por su deber de velar por la dinamización del medio rural y de garantizar la prestación de servicios públicos en cualquier parte del territorio aragonés, así como al Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, por su incidencia en el ámbito de las enseñanzas deportivas.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: "1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. *La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.*"



- El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).
- Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.
- Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, cuestión que se analiza en el siguiente apartado de este informe, dentro de la adecuación de la norma a las Directrices de Técnica Normativa.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa, no obstante, cabe hacer las siguientes apreciaciones:



- De acuerdo con la directriz 11, es cometido de la parte expositiva de la norma explicar el objeto y su finalidad, con un resumen sucinto del contenido y de las novedades que se introducen, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la misma. El proyecto normativo remitido es de muy amplio objeto y da lugar a un reglamento muy extenso. Por ello, es muy conveniente desarrollar más esta parte expositiva, situando en contexto la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y las novedades que se incluyen, y referirse a las competencias autonómicas en virtud de las cuales se emite esta norma.

También sería conveniente definir, en esta parte de la norma, si así se considera por ese órgano impulsor, el marco jurídico de la materia de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón, de modo que esta norma venga a constituir el marco general, en desarrollo de la normativa estatal, que vendrá a completarse con los distintos currículos y demás normativa que deberá elaborarse, a continuación de ésta y estudiar, si procede, la mención a la derogación que se produce a través de este decreto, del régimen jurídico anterior. Se sugiere, incluso, la posibilidad de realizar un sucinto resumen de las aportaciones de cada título o capítulo en los que, en su caso, se divida la norma. Todo ello redundará en una mayor claridad y facilitará la comprensión de una tan larga norma, mediante su situación en contexto.

- Desde el punto de vista de la estructura de la norma, se recomienda tener en cuenta la ordenación interna que se contempla en la directriz 18. Así mismo, se aconseja encarecidamente, que se revise la estructura propuesta y que los distintos capítulos existentes se subsuman en títulos de temática diferenciada e independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz 21. La lectura de la norma, muy extensa y con artículos muy largos, no resulta sencilla si tan sólo se usan los capítulos y artículos como unidades de división.
- Deberá de estarse a lo dispuesto en la directriz 28 con respecto a la composición de los artículos, cuyos titulados no deberán escribirse en letra cursiva. Además, se aconseja revisar el texto de la norma para crear apartados numerados cuando el contenido de los mismos sea de tal naturaleza que merezca una consideración individual (artículo 12, 30, 50, 62, 85, 91 etc...).
- Se recomienda una revisión general del texto propuesto y estar a lo previsto en la directriz 30 respecto a la división del artículo para las subdivisiones de párrafos, utilizando letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente y, posteriormente, en caso de ser necesario, ordinales arábigos. Concretamente, en el artículo 116 deberá tenerse en cuenta esta recomendación, numerando el primer párrafo de introducción como apartado 1, y contemplando los dos apartados de Exención de distintos ámbitos, actualmente identificados como 1 y 2, como a) y b), así como los subpárrafos que se contienen con ordinales arábigos 1º, 2º, 3º etc...

Se recomienda, especialmente, suprimir el empleo del signo “check” del artículo 109.7.

- Las disposiciones del final de la norma deberán establecerse, por este orden: disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz 32. Además, deberá de estarse a lo previsto en la directriz 35 en relación con la composición de las mismas, de modo que, ni la identificación de la disposición ni su titulado, deben escribirse en cursiva.
- Sobre la disposición derogatoria, es aconsejable listar las normas que se derogan, ordenadas según jerarquía, empezando por los decretos y acabando por las órdenes.



A su vez, es aconsejable listar las normas por orden de antigüedad, de más antigua a más moderna. Las Resoluciones de las Direcciones Generales, por las que se aprueban Instrucciones, no tienen contenido normativo, por lo que, en principio, no deberían listarse en la disposición derogatoria. En todo caso, quedarían sin efecto al derogarse la norma sobre cuya base se emiten.

- En la disposición final primera, no es necesario introducir el párrafo introductorio que se incluye, puesto que ya se menciona la norma a modificar en el titulado de esa disposición. Además, se aconseja indicar, en los distintos apartados: “queda redactado de la siguiente forma”, en lugar de *quedará redactado de la siguiente forma*, al tratarse de un cambio que opera desde la entrada en vigor de la norma que nos ocupa.
- En la disposición final segunda se contiene una habilitación para desarrollo normativo en favor de la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional. Se advierte que las direcciones generales son unidades orgánicas sin potestad normativa, por lo que, en todo caso, esa habilitación debería ser simplemente de ejecución, debiendo reservarse la habilitación de desarrollo normativo en favor de la persona titular del Departamento.
- La disposición final tercera de la norma propuesta determina su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación. La Directriz 39 establece que la entrada en vigor de la norma de forma inmediata debería ser excepcional y que, en caso de hacerse, no conviene hacerlo con referencia a la publicación en el BOA sino señalando el día, mes y año en que haya de producirse. Si se opta, no obstante, por la primera fórmula, lo adecuado sería indicar: “(...) *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón*”.
- Con respecto a la composición de los anexos, deberá de estarse a lo dispuesto en el artículo 41, de modo que no se identifiquen en letra negrita, a excepción de sus titulados correspondientes.
- Además de lo expuesto, se recomienda que las referencias que se contengan en la norma al Departamento o a la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional, se hagan al Departamento o a la Dirección General competente en materia de formación profesional, si se estima suficiente esta referencia, por resultar más abreviada. Por otro lado, no existe uniformidad de criterio a lo largo de la norma a la hora de mencionar los órganos competentes, aludiendo en ocasiones a la fórmula referenciada, otras al departamento o dirección general competente en materia de educación no universitaria o bien en materia de formación profesional. Sería preciso aportar un único criterio, lo más sencillo posible, con el fin de facilitar la comprensión de la norma.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña

Secretario General Técnico.